



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo, diecinueve (19) dos mil veintiuno (2021)

Niega libertad condicional

Cristian camilo Lopera Ríos

Porte ilegal de Armas o Municiones en concurso con Hurto Agravado.

Radicado interno No. 2021-00021-00 (radicado de origen No. 2017-02820-00)

Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud radicada a nombre propio por el PPL **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, consistente en redención de la pena por estudio y libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El diez (10) de mayo de 2017, el **JUZGADO XVI PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, previa la solicitud efectuada por el representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva privativa de la libertad, resolvió, decretar contra el aludido señor **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO VIII PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mediante providencia adiada abril 18 de 2018 condeno al señor **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de coautor por la comisión de la conducta punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO**, consagrado el art. 365 del Código Penal.

Así mismo, en sede del conocimiento se le denegó la concesión de los subrogados y sustitutivos penales.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

La redención de la pena esta instituida en la legislación penal colombiana como un derecho implícito a la calidad de condenado en sí misma, encaminada a brindar un tratamiento que asegure la reintegración de la persona privada de la libertad, siendo este instrumento la única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo¹.

Así pues, además de brindar la esperanza al privado de la libertad de disminuir la pena impuesta por una sentencia, permite al reo purgar la sanción dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. Así, la redención tiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en la medida que motiva su participación en actividades educativas o laborales; y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la casi totalidad de los sistemas penitenciarios.

Respecto al primer objetivo, la Corte Constitucional en sentencia T-009 del 93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: "El elemento retributivo de la pena es mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución".

De lo anterior se extrae que, la resocialización entendida como el fin fundamental de la pena, es la motivación para que las personas privadas de la libertad ejerciten sus derechos a la educación, el trabajo y la dignidad humana, lo que implica la dignificación del condenado y su preparación para reintegrarse a la sociedad luego de cumplir con la obligación que impone el Estado a través de la sentencia.

Por otra parte el art. 37 núm. 3 de la norma sustancial penal establece que la detención preventiva no se reputará como parte integrante de la pena, empero, en los casos en que la sentencia resulte condenatoria se computara como parte de la pena el tiempo en que el condenado haya permanecido privado de la libertad bajo tal circunstancia.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) la reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

¹ Art. 10 A Ley 65 de 1993

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **HURTO CALIFICADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que acredite insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO XVI PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, contra el ciudadano **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, amén de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede de conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que según se desprende del plenario, a su juicio la sustitución de la pena era improcedente, debido a que en su historiar judicial reposan varias sentencias condenatorias dentro de los cinco (5) años anteriores, Sin embargo, tampoco resulta menos cierto que tal argumento legal no resulta aplicable a la concesión del beneficio de libertad condicional, por expreso mandato del parágrafo 1 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, así pues, al estar los Jueces de la República sujetos al imperio de la Ley no queda opción distinta a la de abordar el asunto de fondo y con ello a verificar en el sub- judice, el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, para el otorgamiento del mismo, por lo que a continuación procede el despacho de conformidad ;

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que al señor **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, se le impuso detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento de reclusión el 10 de mayo de 2017, por orden del **JUZGADO XVI PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en este orden de ideas, es dable al despacho precisar por una parte que de conformidad con lo normado en el art. 37 núm. 3 del estatuto penal establece que “la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena y por la otra que el art. 97 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez EPMS concederá la redención de penas por estudio a los condenados con penas privativas de la libertad, abonado un día de reclusión por dos días de estudios, teniendo en cuenta que un día de estudio equivale a la dedicación a tal actividad por seis horas diarias en días diferentes

Que para el caso del señor **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, el cómputo por redención de la pena por estudio se relaciona de la siguiente manera:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS ESTUDIO	HORAS MÁXIMAS ESTUDIO	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/012	No. 18055152	ESTUDIO	126	24	144	12	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/01	No. 18055152	ESTUDIO	114	25	150	12	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	No. 18055152	ESTUDIO	120	24	144	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	No. 18055152	ESTUDIO	30	25	150	12	2,5	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por estudio	32,5 días (1 mes y 2,5 días)
-----------------------------------	------------------------------

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (19 de mayo de 2021), teniendo en cuenta el tiempo de la detención preventiva privativa de la libertad y la redención de la pena por estudio, el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CUATRO (4) AÑOS, UN (1) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **TRES (3) AÑOS** de prisión, teniendo en cuenta que la sanción se fijó en definitiva en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, por lo que encuentra el despacho satisfecho el primer requisito.

2. Requisito Subjetivo:

➤ Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

Adjuntado lo propio al plenario se logra advertir buena conducta del PPL al interior del centro de reclusión², a la vez que no se observa indicio grave

² 320-CPMS COROZAL, Certificado 08 de marzo de 2021

que obligue al despacho a inferir lo contrario, además debe tenerse en cuenta que el Consejo de Disciplina del CPMS de Corozal, mediante resolución No. 3200022 de marzo 8 de 2021 emitió concepto favorable, en el cual recomiendan en favor del PPL**CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, el otorgamiento de la libertad condicional, por lo que lo anterior resulta suficiente al despacho para entender satisfecho el segundo cargo.

➤ **El pago de perjuicios:**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente posterior de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

➤ **El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, el aportado al plenario declaración extraprocesal, debidamente autenticada en el Notaría VIII de Barranquilla, en la cual la señora **IVANESKY LOPERA RIOS**, en calidad de hermana del señor **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, hace constar que su hermano tiene domicilio en Cra. 35 No. 28 – 66 de Barranquilla, para lo cual aporta además copia simple del recibo de energía, en el cual se constata la existencia del tal nomenclatura.

En este orden advierte el despacho que todo lo anterior resulta suficiente para entender satisfecho la existencia del arraigo familiar, empero, el arraigo social no se vislumbra, por lo que se recomienda aportar certificación juramentada de algún miembro de la vecindad para que tal cargo se entienda satisfecho, cabe recordar que el arraigo social, resulta ser indispensable para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, toda vez que con él se logra evidenciar más allá de toda duda razonable la existencia plena del domicilio o el lugar de asentamiento de la persona que resultara beneficiaria del mismo.

Así las cosas, al no cumplirse el requisito subjetivo, por carencia del arraigo social, esta judicatura despachara desfavorablemente la solicitud impetrada a nombre propio por el señor **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR al ciudadano **CRISTIAN CAMILO LOPERA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.297.974, expedida en Barranquilla, Atlántico, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Carlos Arturo Herrera Barro
Porte Ilegal de Armas o Municiones en Concurso con Hurto Agravado.
Radicado interno No. 2021-00021-00 (radicado de origen No. 2017-02820-00)

SEGUNDO: RECONOCER CUATRO (4) AÑOS, UN (1) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzmán Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez